



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00224-00
Demandante	Alice Adriana Cifuentes Silva y Otros
Causante	Leyla Cifuentes Toro
Auto No.	545

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión de la partición, solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA.

ANTECEDENTES

En la fecha del 31 de mayo del presente año, el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA quien actúa en este proceso en calidad de cesionaria de la heredera GLORIA CIFUENTES GARCIA, GLORIA ANGELINA CIFUENTES GARCIA o GLORIA CIFUENTES de RENGIFO, presentó solicitud de suspensión de la partición, en razón a que, ante el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca, se llevaba a cabo proceso verbal de declaración de hijas de crianza de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, promovido por las señoras MARÍA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, a las cuales también representa el memorialista ante dicho Juzgado, proceso promovido en contra de las señoras GLORIA CIFUENTES, ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARIA CLAUDIA CIFUENTES SILVA, SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA y contra las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE LEYLA CIFUENTES TORO.

Agregó que al proceso de declaración de hijas de crianza referido, le fue asignado el número de radicado: 2022-00221-00, el cual tiene por objeto el reconocimiento de los derechos de sus poderdantes al poseer notoriamente la calidad de hijas de crianza de la causante, por lo que, de ser acogidas tales pretensiones, a su vez tendrían derecho a solicitar que se les reconozca como herederas en el presente proceso, por el proceso verbal afecta la totalidad de la masa partible; Igualmente, aportó como soporte de su solicitud, copia de la demanda de declaración de hijas de crianza y del auto admisorio del Juzgado Sexto (6) Civil Circuito de Cali Valle del Cauca.

Por otro lado, en la fecha del 16 de junio presente, se recibió de parte del Juzgado Sexto (6) Civil Circuito de Cali Valle del Cauca, certificación sobre la existencia del proceso VERBAL DECLARACION DE HIJAS DE CRIANZA, bajo radicado No. 760013103006-2022-00221-00, propuesto por María Elena Zapata Molina e Isabel Cristina Zapata Molina en contra de las herederas determinadas e indeterminadas de

la causante Leyla Cifuentes Toro, el cual cuenta con auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2022 notificado en estado el 12 de enero de 2023, encontrándose actualmente en la etapa de la notificación a la parte demandada.

Así mismo, en la fecha del 20 de junio de 2023, el memorialista también aportó la certificación aludida en el párrafo anterior.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud de suspensión de la partición presentada por el apoderado judicial de la señora la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, quien en su solicitud manifiesta que promueve trámite incidental de suspensión de la partición, conviene previo a decidir de fondo la solicitud, ponerle de presente que conforme a lo establecido en el artículo 127 del C.G.P. solo se tramitan como incidentes, los asuntos que la ley expresamente señale, y como quiera que el artículo 516 de la misma codificación que regula lo referente a dicha solicitud, no establece expresamente que deba tramitarse como incidente, razón por la que el trámite que se le da a su memorial, es el de cualquier solicitud que no tiene trámite especial alguno.

Ahora bien, de la revisión de la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 516 del C.G.P, el Juzgado llega a la conclusión de que es pertinente acceder a lo solicitado, en razón a que se aportó la certificación de la existencia del proceso verbal de declaración de hijas de crianza de las señoras María Elena Zapata Molina e Isabel Cristina Zapata Molina respecto de la causante Leyla Cifuentes Toro, siendo la señora María Elena, **parte** en este proceso en calidad de cesionaria de una heredera, en contra de las herederas Gloria Cifuentes, Alice Adriana Cifuentes Silva, María Claudia Cifuentes Silva, Sandra Elizabeth Cifuentes Silva y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la sucesión de la causante Leyla Cifuentes Toro, proceso que hasta el momento es netamente jurisprudencial y por el cual se han reconocido tanto por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes salas de Casación como por la Corte Constitucional, diferentes prerrogativas o derechos, para lo cual se cita a manera de ejemplo, la Sentencia SC1171-2022 del 8 de abril de 2022 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en donde se hace un recuento de los diferentes pronunciamientos y en el que, en su ratio decidendi, establece que actualmente a los hijos de crianza por el derecho a la igualdad, se les han reconocido prácticamente los mismos derechos que a los hijos biológicos reconocidos, entre los cuales está la posibilidad de hacerse parte en los procesos de sucesión.

Así las cosas, considera el Juzgado que el proceso promovido por la cesionaria MARÍA ELENA ZAPATA MOLINA de declaración de hija de crianza ante el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca, se enmarca dentro de la situación contemplada en el artículo 1387 del Código Civil, puesto que, al estar en discusión su calidad como hija, aún de crianza, de la señora LEYLA CIFUENTES TORO, se configura una controversia sobre su derecho a la sucesión de la señora CIFUENTES TORO por abintestato.

En conclusión, se accederá a la solicitud de suspensión de la partición hasta el momento en que se acredite la terminación del proceso verbal de declaración de hijas de crianza promovido por las señoras MARÍA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, en contra de las señoras GLORIA CIFUENTES, ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARIA CLAUDIA CIFUENTES SILVA, SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA y contra las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE LEYLA CIFUENTES TORO con radicación 760013103006-2022-00221-00, cuyo trámite se lleva a cabo ante el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión de la partición en el presente proceso de sucesión, realizada por el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN** en el presente proceso de sucesión de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría, líbrese oficio al Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMAR SOTO BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **112**

23 de junio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario